

ACUERDO SOBRE TIEMPOS DE TRABAJO, JORNADA Y HORARIO DE LOS CENTROS DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD

ACUERDO

DISPOSICIONES GENERALES

1.- Objeto.

El presente Acuerdo tiene por objeto la regulación de la jornada laboral, ordinaria, complementaria y especial, y los horarios de trabajo de los centros del Servicio Aragonés de Salud.

2.- Ámbito de aplicación.

2.1.- El presente Acuerdo será de aplicación al personal estatutario y funcionario que presta servicios en los centros del Servicio Aragonés de Salud.

2.2.- A los efectos de este acuerdo, tendrán la consideración de centros del Servicio Aragonés de Salud los centros adscritos a las Gerencias de Sector, Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias (061 Aragón) y Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos (CGIPC).

JORNADA DE TRABAJO

3.- Jornada ordinaria de trabajo.

3.1.- La jornada ordinaria de trabajo del personal contemplado en el ámbito de aplicación de este Acuerdo, con carácter general, será el resultado de descontar al número de días naturales del año el total de sumar al número de sábados y domingos que concurren cada año, 16 festivos, 6 días de libre disposición y 22 días de vacaciones, y de multiplicar el resultado así obtenido por siete horas diarias de trabajo efectivo o la jornada diaria ordinaria vigente en cada momento. En los años bisiestos se generará un día de libranza adicional.

Asimismo, para la determinación de la jornada anual individual a realizar se descontarán a la jornada ordinaria de trabajo las horas de conciliación y los días adicionales que proceda por razón de la antigüedad de cada profesional.

3.2.- Según la forma de cómputo anterior, la jornada anual para el año 2026 queda establecida en las siguientes horas de trabajo efectivo, en función del correspondiente turno de trabajo:

- Jornada en turno diurno 1.519 horas anuales.
- Jornada en turno rotatorio 1.400 horas anuales.
- Jornada en turno nocturno 1.350 horas anuales.

La jornada de 1.400 horas anuales establecida para el turno rotatorio corresponde a la realización de 42 noches al año. La jornada anual de cada profesional que realice turno rotatorio se determinará en función del número de noches efectivamente trabajadas durante el año, de acuerdo con la ponderación que se establece en la tabla que se acompaña como Anexo I.

La jornada ordinaria de trabajo se verá reducida en los días adicionales que proceda por razón de la antigüedad de cada profesional, y en las horas de conciliación conforme a la Instrucción de 3 de julio de 2017, del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, sobre el disfrute de la bolsa horaria por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, prevista en el apartado II.2 del Acuerdo de 16 de mayo de 2017, de la Mesa General de Negociación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.3.- El personal que realice la jornada contemplada en el artículo 51 del extinto Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo, deberá realizar una jornada efectiva en cómputo anual de 1.367 horas con la minoración proporcional de sus retribuciones

Esta jornada se considera a extinguir, no pudiendo ofertarse puestos con esta jornada en los procedimientos de movilidad interna (acoplamientos). Al personal que ocupe estos puestos se le ofertará la jornada establecida con carácter general, con los efectos recogidos en la Resolución de 14 de enero de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dispone la publicación del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de la Unificación de las bases de las convocatorias de movilidad interna del personal de Centros de Gestión del Servicio Aragonés de Salud.

El personal fijo que ocupe estos puestos con carácter definitivo y que opte por mantener esta jornada, se considerará incluido en lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del presente Acuerdo.

3.4.- La jornada de trabajo en cómputo anual del personal de Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria adscrito a una zona básica de salud con centro de salud sin apertura permanente será de 1.519 horas. Si el centro de salud presta servicios de forma ininterrumpida durante las 24 horas o dicho personal se encuentra adscrito al Sector Sanitario, la jornada de trabajo en cómputo anual queda establecida en 1.463 horas.

3.5.- Al personal adscrito a la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias y a los Servicios de Urgencia de Atención Primaria (SUAP), le resultará de aplicación la jornada en cómputo anual establecida con carácter general, aplicándose la jornada ponderada en el supuesto de realizar trabajo nocturno.

3.6.- De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del R.D. 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de

especialistas en Ciencias de la Salud, la jornada ordinaria de trabajo efectiva del personal con relación laboral especial de residencia para la formación especializada en Ciencias de la Salud en el Servicio Aragonés de Salud queda establecida, en cómputo anual, en 1.519 horas.

3.7.- Entre los 16 festivos mencionados en el apartado 1 anterior se incluyen los días 24 y 31 de diciembre, que tendrán el carácter de no laborables, debiendo quedar, en todo caso, los servicios sanitarios debidamente cubiertos. En el turno diurno, el supuesto de coincidencia de tales días en domingo dará lugar a descanso compensatorio, cuya solicitud y concesión seguirá el mismo procedimiento que los días de libre disposición. Si la coincidencia fuese en sábado, dará lugar igualmente a descanso compensatorio salvo que ese día fuese laborable para la persona trabajadora, según su programación anual.

3.8.- Aquellos días festivos de carácter nacional, autonómico o local que a lo largo del año natural coincidan en sábado, darán lugar a descanso compensatorio cuando en tales sábados no corresponda trabajar, según la programación anual de cada persona trabajadora.

4.- Turnos de trabajo.

4.1.- El personal que, dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo, presta servicios en los Hospitales, Centros de Especialidades, Centros de Salud Mental, Centros Sociosanitarios, 061-Aragón y CGIPC, realizará su jornada ordinaria según los siguientes turnos de trabajo:

4.1.1. Turno diurno: Realiza turno diurno el personal que cumpla su jornada anual en horario de mañana y/o de tarde.

a) Turno fijo diurno: cuando el personal realiza su jornada en horario de mañana o en horario de tarde.

b) Turno rotatorio diurno: cuando el personal realiza su jornada con arreglo a un ritmo determinado, alternando el horario de mañana y el horario de tarde.

4.1.2. Turno nocturno: realiza turno nocturno el personal que cumpla, de forma permanente, su jornada anual en horario de noche.

4.1.3. Turno rotatorio: realiza turno rotatorio el personal que cubra con tal carácter el horario diurno y el de noche, en la forma establecida en el punto 14 del presente Acuerdo.

4.2.- El personal de Atención Primaria, a excepción del personal Médico y Enfermero de Atención Continuada por la naturaleza de su nombramiento, realizará su jornada ordinaria anual en turno diurno. Con carácter general, este turno supondrá la realización de la jornada ordinaria, anual, semanal y diaria, vigente en cada momento.

La jornada ordinaria anual en Atención Primaria incluye la actividad de consulta, ya sea programada, a demanda o de urgencia, así como otras actividades programadas, de formación o de salud pública dentro del horario de funcionamiento del centro de salud.

4.3.- Cuando la persona trabajadora vea modificado su calendario publicado de trabajo por necesidades del servicio, se tendrá en cuenta, a efectos de cómputo de jornada anual el calendario más favorable a la persona trabajadora, sumando a este calendario más favorable la diferencia de horas del calendario final respecto al inicial. Así, en el caso de un cambio de un turno de 7 a 10 horas, se sumarán 3 horas a las 10 realizadas, resultando un cómputo de 13 horas. En el caso del cambio de una semana con 35 horas de jornada prevista a una semana de 30 horas (3 noches), se computarán las 35 horas iniciales. Si se trata de un cambio de una semana con 35 horas de jornada prevista a una semana de 40 horas (4 noches), se sumarán las 5 horas a las 40 horas realizadas, resultando un cómputo de 45 horas. Cualquier modificación del calendario publicado será motivada.

5.- Exención de turnos de noche y exención de guardias.

5.1.- Las personas mayores de 55 años de edad que hayan realizado turno rotatorio, con realización de noches, de forma ininterrumpida durante un periodo de siete años inmediatamente anteriores a la fecha de efectos de la exención, podrán modificarlo voluntariamente en los siguientes términos:

a) Dichas personas pasarán a realizar turno diurno, de mañana y/o tarde, preferentemente en la propia unidad, o en unidad distinta si ello no fuese posible.

b) La jornada anual a realizar será la correspondiente al nuevo turno. Las horas de trabajo que resten hasta alcanzar esa jornada deberán recuperarse, previa programación a elaborar con carácter semestral.

c) Estas personas percibirán mensualmente, en concepto de *Complemento de Atención Continuada – exención de noches*, la cantidad correspondiente al promedio de las noches realizadas durante el año anterior, teniendo en cuenta el calendario de su unidad. Este complemento se mantendrá mientras se permanezca en la misma categoría profesional y no se produzca cambio de centro, salvo que este sea por movilidad interna.

La percepción de este complemento se suspenderá cuando se acceda a un puesto de distinta categoría a la ocupada en el momento de su reconocimiento como consecuencia de su participación voluntaria en el sistema de Promoción Interna Temporal, reanudándose cuando se retorne a la categoría que dio lugar a la exención.

d) La voluntad de acogerse a la exención de turnos de noche deberá manifestarse por escrito, con una antelación mínima de tres meses a la finalización del año natural, y se hará efectiva a partir del 1 de enero siguiente, siempre que quede garantizada la viabilidad del servicio. Podrá desistirse de la solicitud por escrito y como máximo hasta el día 30 de noviembre del año en que se presenta.

e) La renuncia a la exención de turnos de noche podrá manifestarse de manera voluntaria y por escrito con una antelación mínima de tres meses a la finalización del año natural, y se hará efectiva a partir del 1 de enero siguiente, siempre que el turno

de noches dejado de realizar no se haya cubierto de forma permanente y que quede garantizada la viabilidad de la unidad en la que se encuentra prestando servicios.

f) Para la consideración de los siete años ininterrumpidos referidos en el apartado 5.1., se tendrán en cuenta los periodos de disfrute de permisos, con o sin sueldo, casos de cambio o adaptación provisional de puestos por motivos de salud o a los que se adscriba por causas organizativas del propio centro u otros análogos, el desempeño de puestos directivos y el desempeño de puestos de la misma categoría provistos por el sistema de libre designación.

También se tendrá en cuenta el desempeño de puestos de distinta categoría cuando se haya mantenido, de forma ininterrumpida, turno rotatorio con realización de noches.

g) El cómputo de los siete años ininterrumpidos referidos en el apartado 5.1. se suspenderá durante los periodos de permanencia en otra categoría sin mantenimiento de turno rotatorio con realización de noches.

En estos casos, el inicio del cómputo de siete años ininterrumpidos se realizará a partir de la fecha en que la persona trabajadora cumpla los 48 años de edad.

5.2.- Asimismo, las personas mayores de 55 años que no cumplan los requisitos mencionados, estarán exentos de la realización de turnos de noche en los mismos términos señalados anteriormente, excepto el referido a la percepción del Complemento de *Atención Continuada - exención de noches*.

5.3.- No podrán acogerse a la exención de noches las personas que ocupen puestos de libre designación cuyo desempeño implique inexcusablemente y sea característica esencial la realización de turnos rotatorio o nocturno.

5.4.- El personal Médico y Enfermero de los Equipos de Atención Primaria mayores de 55 años podrán solicitar la exención de jornada complementaria (guardias), garantizando en todo momento el servicio de atención continuada, quedando reflejado en el Reglamento interno de funcionamiento de los EAP. El procedimiento de solicitud y autorización se regirá por su propia normativa.

5.5.- La exención de guardias para el personal facultativo de Atención Hospitalaria se regirá por su propia normativa.

5.6.- Las personas mayores de 55 años de edad, de categorías distintas a las de apartado 5.4. y 5.5., que de manera efectiva esté realizando guardias, podrá solicitar la exención a su realización por escrito, en los mismos plazos que la exención de noches. Su autorización estará condicionada a que se garantice en todo momento el servicio de atención continuada.

6.- Jornada complementaria.

6.1.- Para garantizar una adecuada atención permanente al usuario del Servicio Público de Salud, el personal de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud desarrollará una jornada complementaria determinada de acuerdo con la programación funcional del correspondiente centro. Dicha obligación afectará al personal de las categorías y unidades que con antelación a la entrada en vigor de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, viniera realizando la cobertura de la atención continuada mediante la realización de guardias o sistema análogo, así como a aquellas otras categorías y unidades que por la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud pudieran en el futuro determinarse, previa negociación en el ámbito correspondiente.

6.2.- En la jornada complementaria, la prestación de servicios de atención continuada podrá revestir las modalidades de presencia física, guardia localizada, mixta, telefónica o telemática. Las guardias localizadas, telefónicas o telemáticas que precisen de la presencia del profesional en tres o más ocasiones en el centro, así como las que impliquen una presencia de al menos cuatro horas ininterrumpidas en el centro, tendrán la consideración de guardias de presencia física, a todos los efectos.

6.3.- A los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

6.3.1. – Guardia de presencia física, aquella que, dentro de la programación funcional del centro, el profesional debe permanecer en el centro, de forma personal y continua, durante el tiempo fijado para su desarrollo.

6.3.2.- Guardia Localizada, aquella que, dentro de la programación funcional del centro, el profesional, aunque no se encuentre físicamente en su lugar de trabajo, debe permanecer disponible, localizable y preparado para acudir al centro de trabajo en un plazo breve si se requiere. En esta modalidad se pueden atender y solucionar incidencias sin presencia física en el centro de trabajo.

6.3.3.- Guardia mixta, aquella que, dentro de la programación funcional del centro se desarrolla de forma sucesiva y en este orden como guardia de presencia física y como guardia localizada.

6.3.4.- Guardia telefónica, aquella que, dentro de la programación funcional del centro se realiza fuera del centro de trabajo, destinada a atender y solucionar incidencias a través del teléfono, sin que razonablemente se prevea la necesidad de presencia física.

6.3.5.- Guardia telemática, aquella que, dentro de la programación funcional del centro se realizan fuera del centro de trabajo, destinada a atender y solucionar incidencias a través de medios telemáticos, sin que razonablemente se prevea la necesidad de presencia física.

6.4.- La atención continuada se organizará, con carácter general, desde las 15:00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente. Los fines de semana y festivos la atención continuada se extenderá desde las 08:00 hasta las 08:00 horas del día siguiente.

6.5- Se exceptúan los centros de Atención Primaria de carácter urbano, en los que podrán establecerse horarios distintos, acordes con la demanda asistencial, para la cobertura de la atención continuada en Atención Primaria.

6.6.- Excepcionalmente, podrán establecerse por la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud otros horarios en aquellas unidades o dispositivos que, de acuerdo con las necesidades de la organización de los servicios sanitarios, y previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial, así se determine.

7.- Duración máxima de la jornada.

7.1.- El personal de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud podrá prestar sus servicios tanto en régimen de jornada ordinaria como de jornada complementaria, de acuerdo con la programación funcional que se establezca en el correspondiente centro.

7.2.- La duración máxima conjunta de los tiempos de trabajo correspondientes a la jornada ordinaria y a la jornada complementaria será la establecida con carácter general en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

8.- Régimen de jornada especial.

8.1.- Siempre que fuere preciso para garantizar la atención continuada al usuario, y cuando existan razones organizativas y asistenciales que así lo justifiquen, previa oferta de la Dirección del correspondiente centro de gestión, el profesional podrá superar, hasta un límite de 150 horas al año, la duración máxima de la jornada a que se refiere el punto anterior, cuando así lo manifieste libremente, de forma individualizada y por escrito.

8.2.- En todo caso, los ocupantes de puestos de trabajo que tengan asignado el Complemento Específico Modalidad «B», deberán cumplir una jornada de dedicación especial de duración superior a la prevista como jornada ordinaria, que supone la realización adicional voluntaria de una tarde/mañana a la semana, de 150 horas/año.

8.3.- La Dirección de los centros, previa negociación con los representantes del personal, podrá establecer módulos de actividad adicional en aquellas categorías que se considere necesarias. La participación en estos módulos tendrá carácter voluntario.

9.- Distribución de la jornada.

9.1.- Con carácter general, la jornada ordinaria anual se distribuirá regularmente, a efectos de su cómputo, de forma mensual, resultando de obligado cumplimiento, en cada uno de los meses naturales del año, el número de horas que resulte de multiplicar el número de días laborables del mes por el promedio de jornada diaria vigente o el que corresponda por

aplicación de la ponderación y los descansos correspondientes, respecto de los turnos rotatorios y nocturnos. En dicha distribución se incluirán las horas necesarias para garantizar la jornada anual, sin perjuicio de los días de vacaciones y de libre disposición que correspondan a cada profesional.

9.2.- En todo caso, el cómputo de la jornada complementaria y de la especial se tendrá en cuenta de forma separada de la ordinaria, a efectos de la observancia de la limitación de los tiempos de trabajo, de acuerdo con la normativa legalmente establecida.

9.3.- Con carácter excepcional, la distribución de la jornada anual a efectos de su cómputo, podrá ser irregular en función de las necesidades organizativas o de planificación de cada centro, respetando, en todo caso, los períodos mínimos de descanso diario y semanal o el régimen de descansos alternativos, de acuerdo con lo que al efecto dispone la normativa legal, correspondiendo a las direcciones de los centros llevar a cabo la citada distribución, previa negociación con el órgano de representación del personal que corresponda.

9.4.- A efectos de planificación de las libranzas, la distribución de la jornada ordinaria podrá programarse mediante pactos individuales de carácter semestral que no perjudiquen al resto de los miembros de la unidad.

9.5.- Reducción de jornada acumulada. La persona trabajadora podrá solicitar por escrito la acumulación de la jornada reducida al inicio de la misma o cuando se produzcan cambios en su porcentaje o distribución en días o periodos. Será uniforme en el tiempo, es decir de lunes a domingo y durante todo el año, afectando de la misma manera a los días laborables como a los festivos, al turno diurno como al nocturno. La actividad efectiva acumulada no podrá superar una semana o diez días continuados, según sea el turno fijo o rotatorio, respectivamente. La acumulación de la reducción de jornada resulta compatible con el resto de medidas de conciliación.

10.- Jornada de trabajo a tiempo parcial.

Los nombramientos de personal estatutario podrán expedirse para la prestación de servicios a dedicación parcial y a dedicación parcial acumulada, en el porcentaje, días y horario que, en cada caso y atendiendo a las circunstancias organizativas, funcionales y asistenciales, resulte necesario. En cualquier caso, se indicará expresamente tal circunstancia en las correspondientes convocatorias de acceso o de movilidad y en los procesos de selección de personal.

11.- Tiempo de trabajo y descansos.

11.1.- Se considera tiempo de trabajo el período en el que el personal permanece en el centro sanitario, a disposición del mismo y en ejercicio efectivo de su actividad y funciones, hasta totalizar la jornada anual establecida en el punto tercero, en función del calendario de trabajo publicado. A estos efectos también se considera tiempo de trabajo el periodo de incapacidad temporal y los créditos de horas retribuidos para el ejercicio de funciones sindicales, así como de los permisos reglamentariamente establecidos, con excepción de las vacaciones, los días de libre disposición y las horas de conciliación.

En el caso del personal Médico y Enfermero de Atención Continuada de Atención Primaria, igualmente se considera como tiempo de trabajo el periodo de incapacidad temporal, los créditos de horas retribuidos para el ejercicio de funciones sindicales, así como de los permisos reglamentariamente establecidos, con excepción de los días de vacaciones, libre disposición y las horas de conciliación. En el supuesto de Incapacidad Temporal durante un mes natural completo se computará la jornada ordinaria y en caso de duración inferior a un mes, se computará la jornada ordinaria prevista en su calendario.

11.2.- El tiempo de trabajo correspondiente a la jornada ordinaria no excederá de 12 horas ininterrumpidas.

No obstante, con carácter excepcional y cuando así lo aconsejen razones organizativas o asistenciales y mediante la programación funcional de los centros, previa negociación con los órganos de representación del personal que correspondan, se podrán establecer jornadas de hasta 24 horas, para determinados servicios o unidades. En estos casos, los períodos mínimos de descanso ininterrumpido deberán ser ampliados de acuerdo con los resultados de los correspondientes procesos de negociación sindical y con la debida progresividad para hacerlos compatibles con la organización de los servicios y unidades afectados por las mismas.

11.3.- El personal tendrá derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido de 12 horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente.

El descanso entre jornadas previsto en el apartado anterior se reducirá en los términos que exija la propia causa que lo justifica, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de trabajo a turnos, cuando el personal cambie de equipo y no pueda disfrutar del período de descanso diario entre el final de la jornada de un equipo y el comienzo de la jornada siguiente.
- b) Cuando se sucedan, en un intervalo inferior a 12 horas, tiempo de trabajo correspondiente a jornada ordinaria, jornada complementaria o, en su caso, jornada especial.

En ambos supuestos, se aplicará el régimen de compensación por medio de descansos alternativos de duración igual a la reducción experimentada. Esta compensación se entenderá producida cuando se haya disfrutado, en cómputo trimestral, un promedio semanal de 96 horas de descanso, incluyendo los descansos semanales disfrutados, computando para ello todos los períodos de descanso de duración igual o superior a 12 horas consecutivas.

La compensación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser tomada en cuenta en la organización de los servicios de atención continuada.

11.4.- Cuando a la persona trabajadora, por necesidades de servicio y de forma justificada, se le requiera para trabajar en su día de libranza, generará el derecho al disfrute del doble de

las horas trabajadas. Cuando la modificación del calendario requerida, conlleve la modificación de más de un día, se aplicará lo recogido en el punto 4.3.

11.5.- El personal tendrá derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido con una duración media de 24 horas semanales, período que se incrementará con el descanso diario previsto en el apartado 3 anterior. Para el cálculo del periodo de descanso semanal el período de referencia será de dos meses.

En el caso de que no se hubiera disfrutado del tiempo mínimo de descanso semanal en el período establecido de dos meses, se producirá una compensación a través del régimen de descansos alternativos previstos en el apartado 3 anterior.

11.6.- Con el fin de garantizar el descanso semanal y entre jornadas de los profesionales que realicen turnos de guardia, se programará el disfrute de las oportunas libranzas, que tendrán lugar, tras la finalización de cada guardia de presencia física de 17 o de 24 horas, en los términos expresados en los puntos 6.3 y 11.3.

En la programación funcional de los centros se establecerán los mecanismos organizativos necesarios para que la asistencia no sufra menoscabo alguno como consecuencia de los descansos derivados de la realización de guardias, quedando siempre garantizada, con los recursos propios de los Servicios, Unidades o Equipos de Atención Primaria, la adecuada cobertura asistencial. En los Equipos de Atención Primaria, dicha cobertura, que al menos comprenderá la actividad de consulta a demanda y avisos domiciliarios, quedará reflejada en el Reglamento Interno de Funcionamiento, todo ello sin perjuicio de lo que disponga en la normativa vigente.

11.7.- En el transcurso de la jornada laboral ordinaria, el personal dispondrá de un descanso diario de treinta minutos, que se computará como tiempo de trabajo efectivo, siempre que la duración de la jornada diaria de trabajo sea igual o superior a seis horas continuadas. Esta interrupción no podrá afectar a la prestación de servicios y se garantizará en todo momento por el responsable del servicio o unidad la presencia, al menos, de un 50 por ciento de la plantilla del mismo, organizándose el personal por turnos, de manera que los servicios y las unidades queden debidamente atendidos. En los turnos de duración igual o superior a 10 horas tendrán un descanso diario de sesenta minutos.

12.- Cumplimiento de la jornada anual.

12.1.- La diferencia entre el número de horas de la jornada ordinaria establecida en función del turno de trabajo que corresponda, conforme se dispone en el artículo 3.1., y la jornada efectivamente realizada por el personal, si ésta fuera menor, tendrá el carácter de recuperable, sin perjuicio, en su caso, de otros efectos a que ello pudiera dar lugar.

12.2.- La recuperación a que se refiere el apartado anterior se efectuará dentro del correspondiente año, debiéndose contemplar las horas a recuperar dentro del calendario anual. Las Direcciones de los centros, en función de la programación funcional de cada uno de ellos, previa negociación con las personas interesadas o sus representantes, establecerán los horarios en que se llevará a cabo la recuperación.

12.3.- Si por causas no imputables a la mera voluntad de la persona trabajadora, el número de horas de trabajo efectivo realizado en jornada ordinaria, en cómputo anual, fuere superior al número de horas de trabajo efectivo de su correspondiente jornada ordinaria de trabajo, conforme se establece en este Acuerdo, el exceso de horas trabajadas será objeto de compensación con los descansos correspondientes. Dicha compensación se llevará a cabo dentro del año en que se hubieren devengado los descansos. Excepcionalmente, los descansos compensatorios podrán aplicarse durante el primer trimestre del siguiente año. Los días de compensación tendrán la consideración, de tiempo de trabajo efectivo a efectos de su cómputo en la jornada anual.

Con carácter general las vacaciones anuales se programarán en los términos, plazos y periodos establecidos en su correspondiente norma reguladora, su disfrute se ajustará a la programación que anualmente se establezca y como máximo hasta 20 de diciembre del año en que se devengan, excepto en los casos específicamente recogidos en la norma de aplicación o cuando la demora en su disfrute no lo sea por la mera voluntad o inacción de la persona trabajadora.

CALENDARIO LABORAL

13.- Calendario.

13.1.- Se establecerá para cada centro un calendario laboral que incorpore la distribución anual de la jornada, mediante la publicación de los turnos de trabajo que permitan una adecuada cobertura de los servicios en función de las cargas asistenciales. Al objeto de alcanzar el grado de estabilidad necesario para efectuar la programación funcional del centro y la actividad de los profesionales, cada centro llevará a cabo una planificación de dicha actividad para un periodo de seis meses, para conocimiento de la misma, con la suficiente antelación, por el personal del respectivo centro.

13.2.- Excepcionalmente, sí por la programación funcional del centro fuera necesario establecer una distribución irregular de la jornada a lo largo del año, tal circunstancia deberá quedar reflejada en el calendario laboral.

13.3.- Los calendarios laborales anuales garantizarán el cumplimiento de la jornada anual y el derecho a las libranzas por vacaciones, días de libre disposición y días por conciliación, de acuerdo a sus plazos de disfrute y la garantía de los derechos individuales de cada persona trabajadora.

HORARIOS DE TRABAJO

14.- Horarios de trabajo.

14.1.- La jornada semanal ordinaria de 35 horas se realizará, con carácter preferente, de lunes a viernes en horario de mañana y/o tarde a excepción del personal con horario de

trabajo a turnos, del personal Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria y del personal adscrito a la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias o a los Servicios de Urgencia de Atención Primaria (SUAP). No obstante, cuando las necesidades asistenciales así lo requieran, las Direcciones de los centros podrán extender la jornada ordinaria a los sábados, oída la Junta de Personal y respetando los descansos establecidos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

14.2.- El horario de trabajo en los centros queda establecido, con carácter general, de la siguiente forma:

14.2.1.- Turno diurno.- En el turno fijo diurno el horario de mañana será desde las 08:00 a las 15:00 horas, y el horario de tarde desde las 15:00 hasta las 22:00 horas. En este turno, la prestación de servicios podrá efectuarse en horario de mañana o en horario de tarde. Cuando la prestación de servicios se efectúe en horario de mañana y de tarde, se considerará turno rotatorio diurno. En los Centros de Atención Primaria, con jornada ordinaria de tarde, el horario será desde las 13:00 hasta las 20:00 horas.

14.2.2.- Turno rotatorio.- En el turno rotatorio, el horario de mañana será desde las 08:00 hasta las 15:00 horas, el horario de tarde desde las 15:00 hasta las 22:00 horas, y el horario de noche desde las 22:00 hasta las 08:00 horas del día siguiente. En este turno, la prestación de servicios podrá efectuarse en horario de mañana y noche, en horario de tarde y noche o en horario de mañana, tarde y noche.

14.2.3.- Turno nocturno.- En el turno nocturno el horario de noche será desde las 22:00 hasta las 08:00 horas del día siguiente.

14.2.4.- Turnos de 12 horas.- El turno de 12 horas, podrá establecerse en turno diurno, nocturno o rotatorio.

- Turno 12 horas diurno: horario de mañana-tarde, desde las 08:00 a las 20:00 horas.
- Turno 12 horas nocturno: desde las 20:00 hasta las 08:00 horas.
- Turno 12 horas rotatorio: desde las 08:00 hasta las 20:00 horas y desde las 20:00 hasta las 08:00 horas.

14.3.- Implantación turnos de 12 horas.

14.3.1.- En las unidades de nueva creación en las que se considere adecuada, de forma motivada, la implantación de turnos de 12 horas, la Dirección del Centro informará a los representantes del personal.

14.3.2.- En las unidades ya existentes con turnos distintos a 12 horas podrán implantarse dichos turnos a propuesta de la Dirección del Centro o a petición de los profesionales de la unidad.

Cuando la modificación sea planteada por los profesionales se requerirá la conformidad del 75% de la plantilla de la unidad; personal fijo e interino en plaza vacante, valorada y aceptada por la Dirección del centro e informada a los representantes del personal.

Cuando la modificación se plantee por la Dirección del centro, la propuesta será motivada y negociada con los órganos de representación del personal.

Este procedimiento no podrá iniciarse cuando afecte a puestos y/o servicios incluidos en convocatorias de movilidad interna (acoplamiento) en curso.

Los turnos de 12 horas, cuando la Dirección del centro lo considere adecuado para el funcionamiento de la unidad, podrán convivir con turnos de 7 horas.

El personal afectado por el cambio de turno a un turno de 12 horas, con puesto fijo en la unidad por acoplamiento, que vote en contra de su implantación y así conste, tendrá la consideración de reestructurado a efectos del pacto de movilidad interna.

14.4.- Cuando las necesidades asistenciales así lo requieran, o a propuesta de al menos un 75% de los profesionales de la unidad, las Direcciones de los centros, previa negociación con los órganos de representación del personal que correspondan, podrán establecer otros horarios de trabajo diferentes.

14.5.- Conforme a la normativa reguladora del Complemento Específico Modalidad "C", el personal podrá solicitar voluntariamente la modificación de su horario de trabajo mediante el deslizamiento de una parte de la jornada ordinaria de la mañana a la tarde o viceversa. Dicha modificación podrá ser de al menos cuatro horas de trabajo al día, entre uno y cinco días a la semana. La resolución que acredite el deslizamiento de jornada y la precepción del complemento deberá ser expresa, considerándose negativo el silencio administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se respetarán, manteniéndose estrictamente *ad personam*, las condiciones particulares más beneficiosas en materia de jornada, horario y tiempos de trabajo derivadas de normativa y acuerdos preexistentes que fueran aplicables al personal adscrito a los centros del Servicio Aragonés de Salud.

Segunda.- Cuando la duración de los permisos se exprese en días laborables se entenderán referidos a jornadas de una duración igual al resultado de dividir por cinco la duración de la jornada semanal ordinaria, sin perjuicio del turno que tenga asignado el empleado.

Tercera.- En los supuestos en que los turnos tengan una duración distinta a de jornada ordinaria diurna, o bien cuando exista una reducción de jornada de carácter acumulado, la duración de los permisos se adecuará a su equivalencia en horas, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda.

Cuando la duración del permiso disfrutado sea inferior al que corresponde, el exceso de horas no disfrutadas se reconocerá a favor de la persona trabajadora. Del mismo modo, en los casos en que la diferencia resulte por haber disfrutado un mayor número de horas de las que corresponden, estas se imputarán al cómputo de la jornada pendiente de realizar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Con carácter provisional y hasta la modificación de las normas, pactos o acuerdos que rigen el sistema de Bolsas de contratación de personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud; las personas inscritas en las bolsas de empleo temporal en la modalidad de tiempo parcial que rechacen un llamamiento de sustitución por reducción de jornada en la modalidad acumulada no resultarán penalizadas.

Segunda.- La aplicación del punto 14.5 queda supeditada a la habilitación por las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón de la percepción del Complemento Específico Modalidad "C" destinado a retribuir la modificación voluntaria de la jornada de trabajo mediante deslizamiento de una parte de la jornada.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La validez de este Acuerdo queda supeditada a su expresa y formal aprobación y ratificación por parte del Gobierno de Aragón.

Segunda.- El presente acuerdo entrará en vigor con efectos del 1 de enero de 2026.

Tercera.- Se constituirá una Comisión para llevar a cabo la interpretación y evaluación del desarrollo del presente Acuerdo.

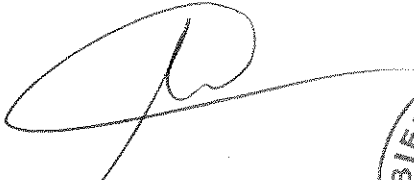
La Comisión estará compuesta por representantes del Servicio Aragonés de Salud y por las organizaciones sindicales con representación en Mesa Sectorial.

La Comisión se reunirá siempre que sea solicitada su convocatoria por una de las partes firmantes con una antelación de quince días.

Zaragoza a, XXXX de XXXXXX de 2025

Por la Administración:

Directora Gerente del Servicio Aragonés de Salud


Ana Cristina Castillo Forniés



Por las Organizaciones Sindicales:

Voto favorable:

CSIF


Central Sindical Independiente y de Funcionarios

Abstención:

CCOO

FTPS




FTPS

SAE TCAE **ARAGÓN**
SINDICATO DE TRABAJADORES DE ARAGÓN